

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 22 de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento consignado en el auto que resolvió su solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 2026

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00347-00
Proceso: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se constata que el apoderado judicial de la demandante YAMILED CAMPO ZAMBRANO, allegó al correo electrónico del Juzgado, memorial solicitando el decreto de una medida cautelar, consistente en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Ro Deportes al Día*, identificado con matrícula No. 104296 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en la carrera 8 # 7-12 local 2 Centro de Popayán, cuyo propietario es el señor RODOLFO FLOREZ PALACIO¹.

Al respecto, el despacho profirió el auto No. 1705 del 16 de agosto de 2023, en el que, entre otras consideraciones, refirió que el establecimiento de comercio pretendido no reportaba un valor concreto que permitiera establecer el monto de la caución que debía prestar la demandante para el decreto de las medidas cautelares deprecadas, por lo tanto, se requirió a la parte actora para que allegara al expediente una estimación del valor del establecimiento de comercio, solo para los efectos del presente proceso².

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento precitado, por lo que el despacho tendrá por desistida la solicitud de medidas cautelares pretendidas por el extremo procesal en comento.

Resuelto lo anterior, esta judicatura dará continuación al trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, ordenando la práctica del interrogatorio de las partes, y emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de los extremos procesales, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones

¹ Consecutivo 075

² Consecutivo 087
JSM – OM

pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el numeral 4° de dicho dispositivo legal, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Debe advertirse a las partes que, las declaraciones que en su debida oportunidad se recauden deberán versar sobre hechos que interesen y sean pertinentes al litigio, sin que sea procedente extenderlo a temas relacionados con el aspecto económico de la unión marital de hecho, por no ser pertinente a este proceso, sino al trámite liquidatorio que es posterior e independiente, siempre y cuando llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, para la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del juzgado³.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a la audiencia a través de medios tecnológicos, o en caso de no contar con los mismos, o sea su deseo de asistir a la sala de manera presencial, deberán comunicarlo así al juzgado con una anticipación no menor de dos (2) días a la fecha programada.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, acorde a las motivaciones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTISEIS (26) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

CUARTO: PRACTICAR en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y el demandado en relación con los hechos objeto del

³ Art. 7° inciso 2°. del Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

JSM - OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

litigio, momento en el cual se absolverá el solicitado por los apoderados judiciales de ambas partes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

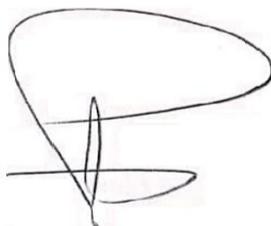
Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria